

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 11001 41 89 034-2021 - 00036 - 01
ACCIONANTE: FREDY YAHIR SUAREZ
ACCIONADAS: ARL POSITIVA
VINCULADOS: EPS MEDIMAS
JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

AUTO DECLARA NULIDAD

Correspondería a este despacho decidir la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 11 de marzo de 2021, que negó la acción de tutela promovida por FREDY YAHIR SUAREZ en contra de ARL POSITIVA, si no fuera porque de la revisión integral del legajo se establece que en la primera instancia se incurrió en un yerro procesal que configura una causal de nulidad por falta de vinculación conforme pasa explicarse.

En efecto, téngase en cuenta que si bien el resguardo constitucional creado por el Constituyente como trámite judicial para la protección de las garantías supraleales se caracteriza por su informalidad y sumariedad, también lo es que el mismo no es extraño a las reglas del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, dentro de las cuales se contempla el deber de notificar a las partes o intervinientes las providencias dictadas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Las anteriores disposiciones normativas cobran mayor importancia cuando se trata de informar a los interesados sobre la iniciación del asunto y desde luego sobre su resultado, pues en esas oportunidades puede ejercerse el derecho de defensa o de contradicción.

La anomalía relativa en no vincular en debida forma a los terceros, eventualmente, afectados con la decisión, o a quienes incluso puede estar dirigida la orden constitucional, está contemplada como causal de nulidad en el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, mandato aplicable a la acción de tutela en virtud de lo señalado por el Artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto, luego de revisar minuciosamente el expediente, se observa la falta de vinculación y por ende de notificación del trámite aquí adelantado al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el accionante, así como a su empleador, ya que, junto con la EPS y la ARL son los encargados del reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas según corresponda el origen o tipología de la enfermedad o accidente, así como también el pago de aportes al sistema de seguridad social a salud y pensiones, durante las incapacidades en cabeza del empleador inicialmente.

En el anterior orden de ideas, dicha vinculación resulta trascendente, pues de no llevarse a cabo se estaría cercenando la posibilidad al Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el accionante y a su empleador de ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, por lo que el a-quo, deberá rehacer la actuación, vinculando a las entidades ya mencionadas.

Por los motivos expuestos, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela, a partir de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, inclusive.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; para que rehaga la actuación, siguiendo los lineamientos señalados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ